



Asamblea General

Distr. general
31 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

Opinión núm. 48/2016 relativa a Mohammed Rashid Hassan Nasser al-Ajami (Qatar)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Recientemente mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016 prorrogó por tres años el mandato del Grupo del Trabajo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de marzo de 2016 al Gobierno de Qatar una comunicación relativa a Mohammed Rashid Hassan Nasser al-Ajami. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-01422 (S) 210217 270217



* 1 7 0 1 4 2 2 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Al-Ajami, nacional de Qatar al que también se conoce como Ibn al-Dheeb, nació el 24 de diciembre de 1975 y es un conocido poeta qatari.

5. Según la información recibida de la fuente, el 24 de agosto de 2010, cuando estaba en Egipto estudiando literatura árabe en la Universidad de El Cairo, el Sr. Al-Ajami recitó un poema (conocido como el “Poema de El Cairo”) en su apartamento ante un grupo de unas siete personas, de las cuales conocía a unas tres. Recitó el poema como respuesta a un poema que otra persona había recitado en el apartamento. Al parecer la lectura fue grabada y subida a YouTube por una de las siete personas presentes y circuló ampliamente en línea.

6. El 16 de noviembre de 2011, el Sr. Al-Ajami fue detenido en Qatar por agentes de seguridad del Estado. Las autoridades alegaron que la lectura del “Poema de El Cairo” por el Sr. Al-Ajami era un insulto al Emir de Qatar, el Jeque Hamad bin Khalifa Al-Thani.

7. La fuente sostiene que el Sr. Al-Ajami fue acusado en aplicación de los artículos 134 y 136 del Código Penal de Qatar por cuestionar y criticar públicamente el “ejercicio por el Emir de sus derechos o atribuciones” y por instigar, por medios públicos, al derrocamiento del régimen del país. El 26 de marzo de 2012, el Tribunal Penal de Doha celebró la primera vista del juicio.

8. El 29 de noviembre de 2012 el Sr. Al-Ajami fue condenado a cadena perpetua. El 25 de febrero de 2013, el Tribunal de Apelación de Doha redujo su pena a 15 años de prisión. El 20 de octubre de 2013 el Tribunal de Casación confirmó la sentencia. El Sr. Al-Ajami comenzó a cumplir su condena de 15 años en la prisión Central, situada al suroeste de Doha.

Afirmaciones en relación con la detención arbitraria

9. La fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Al-Ajami se inscriben en las categorías I, II y III.

10. Con respecto a las categorías I y II, la fuente afirma que el Sr. Al-Ajami fue detenido y juzgado en aplicación de los artículos 134 y 136 del Código Penal. El artículo 134 dispone que se aplicará la pena de prisión por un período no superior a cinco años a toda persona que cuestione por medios públicos el ejercicio por el Emir de sus derechos o atribuciones o que lo critique. El artículo 136 prevé la prisión perpetua para quien, por medios públicos, instigue al derrocamiento del régimen del país, lleve a cabo ese tipo de propaganda o exhorte públicamente a adoptar una doctrina que tenga por objeto destruir los valores fundamentales del Estado o a cambiar el sistema económico o social imperante en el país mediante el uso de la fuerza o por cualquier medio ilegal.

11. La fuente sostiene que el artículo 134, que castiga las críticas a la autoridad del Emir, es claramente incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos,

mientras que la aplicación del artículo 136 al presente caso parece desproporcionada y destinada a acallar la opinión disidente o la oposición política.

12. A este respecto, la fuente sostiene que los motivos de la detención y los cargos presentados contra el Sr. Al-Ajami no constituyen delitos internacionalmente reconocidos, en particular, porque el Sr. Al-Ajami fue procesado simplemente por recitar un poema. La fuente afirma que Qatar contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, ratificada por Qatar en 2009.

13. La fuente también sostiene que el Sr. Al-Ajami fue privado de libertad por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, incluida la expresión artística, y por participar en la vida cultural. A este respecto, la fuente sostiene que, a pesar de que haya una base legal para acusar, juzgar, condenar y recluir al Sr. Al-Ajami, las disposiciones mencionadas son incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

14. En vista de lo que antecede, la fuente sostiene que los cargos contra el Sr. Al-Ajami son infundados y son un argumento arbitrario para detener, juzgar y condenar en razón únicamente del ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión.

15. Con respecto a la categoría III, la fuente sostiene que, tras su detención el 16 de noviembre de 2011, el Sr. Al-Ajami fue recluido en régimen de incomunicación durante tres meses antes de que se autorizaran visitas de su familia y de su abogado. La fuente también afirma que, del 24 de noviembre de 2011 al 26 de marzo de 2012, el Sr. Al-Ajami estuvo recluido en régimen de aislamiento en una celda tan pequeña que no podía tumbarse sin quedar apretado contra el inodoro. Pese a las peticiones formuladas ante el fiscal y el juez de instrucción acerca de dicho trato, las condiciones se mantuvieron.

16. Según la fuente, durante su reclusión en régimen de incomunicación y en régimen de aislamiento, el Sr. Al-Ajami fue obligado por los que lo interrogaron a firmar un documento que luego se utilizó como prueba para condenarlo. Concretamente, se le obligó a declarar que había recitado el poema en un lugar público. Su abogado, sin embargo, afirmó ante el Tribunal que la lectura del poema se había realizado en privado.

17. Las vistas en la causa del Sr. Al-Ajami fueron celebradas ante el Tribunal Penal de Doha. El juicio comenzó el 26 de marzo de 2012 y el fallo se dio a conocer el 29 de noviembre de 2012. La fuente afirma que el Sr. Al-Ajami fue juzgado en un procedimiento que carecía de las más elementales garantías de un juicio imparcial. Al parecer, el magistrado que presidía la Sala, integrada por tres magistrados, también había actuado como juez de instrucción lo que, afirma la fuente, constituye una vulneración del derecho del Sr. Al-Ajami a ser juzgado por un tribunal imparcial y es contrario a la legislación de Qatar.

18. En ese sentido, el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de Qatar (Ley núm. 23 de 2004) dice lo siguiente: el juez dicta libremente el fallo sobre las medidas que han de adoptarse; no obstante, no podrá basar su decisión en una prueba que no se haya presentado en la vista o a que se haya obtenido de manera ilícita. No podrá invocarse declaración alguna hecha por un acusado o un testigo bajo amenaza o coacción.

19. Además, el artículo 214 del Código de Procedimiento Penal de Qatar dispone que un juez no podrá participar en el enjuiciamiento de una causa cuando el delito se haya cometido contra su persona, o si hubiere participado en alguno de los procedimientos de investigación del hecho de que se trate, o en la remisión, acusación o defensa de cualquiera de los litigantes, o cuando haya declarado en él, o haya realizado un acto pericial.

20. Durante la primera vista, el 26 de marzo de 2012, el Sr. Al-Ajami negó haber cometido infracción alguna y se opuso a los cargos que se le imputaban porque la acusación

era infundada. En la misma vista, el juez que presidía el tribunal determinó, sin explicación ni argumento alguno, que las vistas siguientes se celebrarían a puerta cerrada. Al parecer, el sistema judicial de Qatar no contempla la celebración de audiencias a puerta cerrada. El abogado del Sr. Al-Ajami se opuso a la decisión y presentó una queja. El 16 de abril de 2012, la queja fue desestimada.

21. El 21 de mayo de 2012 el abogado del Sr. Al-Ajami se negó a tomar parte en las vistas porque eran privadas y el tribunal no era imparcial. El 18 de julio y el 10 y el 22 de octubre de 2012, se celebraron otras tres vistas a puerta cerrada. Según la fuente, se celebraron cinco vistas antes de que el tribunal emitiera su fallo. Cuatro de las cinco vistas tuvieron lugar a puerta cerrada.

22. Además, la fuente sostiene que el Sr. Al-Ajami fue juzgado sin las debidas garantías procesales a causa de la injerencia del tribunal en su derecho a elegir a su propio representante legal y su derecho a estar presente durante las audiencias y cuando se dictó sentencia.

23. En ausencia del abogado designado por el Sr. Al-Ajami, que se negó a asistir a las vistas porque se celebraban a puerta cerrada, el tribunal nombró a otros dos abogados. El Sr. Al-Ajami se negó a ser representado por un abogado que no fuera el que él había elegido inicialmente, lo que dio lugar a la renuncia de uno de los dos abogados nombrados por el tribunal.

24. El 10 de octubre de 2012 tras la presentación de una queja por escrito al Presidente del Tribunal Penal sobre el carácter secreto del juicio, el abogado del Sr. Al-Ajami intentó asistir a la vista fijada para ese día. El juez que presidía la Sala ordenó que se le impidiera asistir, dado que el tribunal había nombrado a otro abogado. Según la fuente, el abogado designado por el tribunal no ofreció al autor una asistencia letrada efectiva.

25. El 22 de octubre de 2012, durante la vista, el tribunal expulsó al Sr. Al-Ajami por alterar el orden. En su ausencia, el Tribunal procedió a fijar la fecha para dictar sentencia.

26. El 29 de noviembre de 2012, en ausencia del Sr. Al-Ajami, el tribunal dictó sentencia condenatoria y lo condenó a cadena perpetua. El abogado que estuvo presente en la vista final observó que su cliente no estaba allí. Posteriormente, visitó al Sr. Al-Ajami en la cárcel, quien le informó de que no pudo estar presente cuando se dictó sentencia porque no vino nadie para trasladarlo al tribunal. Las autoridades penitenciarias dijeron al abogado que no habían recibido una orden del tribunal requiriendo la presencia del Sr. Al-Ajami en el tribunal.

27. El 25 de febrero de 2013, el Tribunal de Apelación de Doha redujo la pena de cadena perpetua del Sr. Al-Ajami a 15 años de prisión. El 20 de octubre de 2013 el Tribunal de Casación confirmó la pena de 15 años de prisión. El tribunal no aclaró los motivos de la reducción de la pena.

28. Según la fuente, mientras cumplía condena, el Sr. Al-Ajami siguió encarcelado en condiciones que equivalían casi al régimen de aislamiento. No se le permitía comunicarse ni reunirse con su familia y tenía un acceso limitado a su abogado.

Cartas conjuntas de denuncia

29. El 21 de diciembre de 2012, la Relatora Especial sobre los derechos culturales, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión dirigieron al Gobierno de Qatar una carta conjunta de denuncia en relación con la prisión del Sr. Al-Ajami.

30. El 14 de febrero de 2013, en su respuesta a esa carta, el Gobierno de Qatar dijo que el Sr. Al-Ajami había sido condenado en aplicación de los artículos 6, 134 y 136 del Código Penal. El Gobierno también dijo que en la sustanciación de la causa del Sr. Al-Ajami había seguido los procedimientos correctos para la administración de justicia y había actuado en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los instrumentos y normas internacionales en materia de derechos humanos.

31. El 16 de octubre de 2015, los tres mismos Relatores Especiales dirigieron al Gobierno de Qatar una carta conjunta de seguimiento en relación con la reclusión del Sr. Al-Ajami. En esa carta de seguimiento los Relatores Especiales señalaban, entre otras cosas, que la privación de libertad del Sr. Al-Ajami también había sido mencionada como motivo de preocupación en las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el segundo informe periódico de Qatar (véase CAT/C/QAT/CO/2, párr. 11). También en el informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados acerca de su misión a Qatar en 2014 (A/HRC/29/26/Add.1) se exponían preocupaciones sobre el sistema judicial en relación con el presente caso.

32. El 2 de diciembre de 2015, en su respuesta a la carta de los Relatores Especiales, el Gobierno de Qatar se refirió a su respuesta de fecha 14 de febrero de 2013 y reiteró que durante las actuaciones judiciales, es decir, durante el procesamiento, la investigación, el juicio y el encarcelamiento, se habían respetado todos los derechos del Sr. Al-Ajami. El Gobierno añadió que el 28 de febrero de 2013 el Tribunal de Apelación había reducido la condena del Sr. Al-Ajami a 15 años y que esa sentencia había sido confirmada por el Tribunal de Casación el 21 de octubre de 2015. En el ordenamiento jurídico de Qatar, las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación son firmes.

33. En su respuesta, el Gobierno de Qatar añadió que tenía plenamente en cuenta las obligaciones que le incumbían en virtud de los tratados y normas internacionales de derechos humanos que se esforzaba por cumplir con la debida transparencia, con la convicción de que los derechos humanos son la piedra angular de las políticas generales de reforma que el país estaba llevando a cabo.

Respuesta del Gobierno

34. El 16 de marzo de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 16 de mayo de 2016, le proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Al-Ajami, así como las observaciones que pudiera formular en relación con las afirmaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarase los hechos y los fundamentos de derecho que justificaban la reclusión del Sr. Al-Ajami y que informara en detalle sobre la conformidad de las actuaciones judiciales iniciadas en su contra con el derecho internacional, y en particular con los instrumentos de derechos humanos vinculantes para Qatar.

35. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo. No obstante, pese a no estar obligado a hacerlo, el Grupo de Trabajo decidió, al emitir su opinión, tener en cuenta la información que recibió del Gobierno en respuesta a las cartas conjuntas de denuncia de los tres Relatores Especiales¹.

¹ Conforme al párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados. En el presente caso, para dar al Gobierno la oportunidad de responder a las alegaciones de la fuente, ha ejercido su discrecionalidad para tener en cuenta la información presentada por el Gobierno en respuesta a las cartas conjuntas de denuncia.

Deliberaciones

36. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

37. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

38. Si bien el Gobierno ha proporcionado cierta información y garantías sobre las actuaciones en sus respuestas de 14 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2015 a las cartas conjuntas de denuncia de los tres Relatores Especiales, de 21 de diciembre de 2012 y 16 de octubre de 2015, no ha aportado pruebas concretas para refutar muchas de las alegaciones, en principio fidedignas, formuladas por la fuente. El Gobierno tampoco alegó la compatibilidad de las disposiciones penales pertinentes con sus obligaciones en virtud de los instrumentos y las normas internacionales en materia de derechos humanos. Además, el Gobierno de Qatar ha sido objeto de múltiples comunicaciones y opiniones del Grupo de Trabajo sobre casos de privación arbitraria de libertad (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 68/2011, que se refiere a la categoría II, y núm. 25/2010, que hace referencia a la categoría I).

39. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si la detención, el juicio y la prisión del Sr. Al-Ajami por recitar un poema presuntamente insultante para el Emir de Qatar, el Jeque Hamad bin Khalifa Al-Thani, es consecuencia del ejercicio legítimo de sus derechos o libertades. Si el Grupo de Trabajo considerase que ese es el caso, la detención del Sr. Al-Ajami podría considerarse arbitraria conforme a la categoría II.

40. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al-Ajami fue privado de libertad por el mero hecho de ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, incluida la expresión artística. Además, el Grupo de Trabajo confirma que, a pesar de que la acusación, el juicio, la condena y la prisión del Sr. Al-Ajami tengan un fundamento jurídico con arreglo a la legislación nacional, las disposiciones que sirven de base a ese fundamento son incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

41. El Grupo de Trabajo subraya que toda legislación nacional relativa a la detención y privación de libertad se debe redactar y aplicar de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales en los que el Estado en cuestión sea parte. Por tanto, aunque la detención y la privación de libertad estén en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo ha de cerciorarse de que también lo están con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial del Estado, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el párrafo 38 de su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos subrayó que “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política”. El Comité expresó especial preocupación por la legislación que regula cuestiones como la lesa majestad.

43. El Grupo de Trabajo observa que la cuestión de la libertad de expresión y de opinión fue objeto de numerosas recomendaciones durante el examen periódico universal de Qatar, en mayo de 2014.

44. La lectura del “Poema de El Cairo” por el Sr. Al-Ajami entra dentro de los límites del derecho a la expresión de la opinión, que está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

45. La privación de libertad del Sr. Al-Ajami por un delito de lesa majestad en aplicación del artículo 134 del Código Penal, así como la propia disposición penal, no puede justificarse como una limitación razonable en una sociedad democrática. La finalidad del artículo 134 es reprimir la crítica pública de un jefe de Estado (una figura pública), y no es una razón suficientemente importante para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Es realmente dudoso que se trate, en absoluto, de un objetivo legítimo. Por consiguiente, la detención, el procesamiento y la prisión del Sr. Al-Ajami solo pueden considerarse arbitrarios.

46. La aplicación del artículo 136 del Código Penal al caso del Sr. Al-Ajami suscita asimismo otras cuestiones. Si bien la represión de la incitación violenta para preservar el orden público puede requerir limitaciones legítimas a los derechos y libertades fundamentales, no ha de ser arbitraria. El Grupo de Trabajo en su opinión núm. 9, confirmó que la noción de “arbitraria” incluye, en sentido estricto, que se incumpla el requisito de que la forma particular de privación de libertad tenga lugar de conformidad con la legislación y el procedimiento aplicables y que sea proporcional a la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (véase A/HRC/22/44, párr. 61).

47. En ese contexto, la aplicación de disposiciones como los artículos 134 y 136 del Código Penal, junto con la vaguedad de los preceptos y su aplicación excesivamente amplia, hacen que la ley misma, esté en contradicción con las normas pertinentes del derecho internacional sobre la administración de la justicia penal.

48. Habida cuenta de las observaciones mencionadas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Ajami es arbitraria, ya que resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, la privación de libertad se inscribe en la categoría II.

49. El Grupo de Trabajo también examinó si las vulneraciones del derecho del Sr. Al-Ajami a un juicio imparcial eran de una gravedad tal que conferirían a la privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

50. Tras su detención, el Sr. Al-Ajami fue recluido en régimen de incomunicación durante tres meses antes de que se autorizaran visitas de su familia y de su abogado. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, limita la denegación de comunicación con la familia o el abogado a circunstancias muy excepcionales (véase la resolución 43/173, de la Asamblea General, anexo, principios 15, 18 y 19). El Gobierno no ha dado ninguna razón de peso que justifique esas restricciones. Por tanto, la reclusión del Sr. Al-Ajami en régimen de incomunicación constituye una vulneración de los derechos a la seguridad y la libertad de la persona y a la protección contra la detención o reclusión arbitrarias, consagrados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

51. El Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Qatar, expresó preocupación por la información de que, a menudo, se somete a

las personas recluidas al régimen de incomunicación o de aislamiento, como ha ocurrido en el caso del Sr. Al-Ajami, entre otros (véase CAT/C/QAT/CO/2, párr. 11).

52. Además, la confesión obtenida por la fuerza del Sr. Al-Ajami durante su reclusión en régimen de incomunicación, junto con el aislamiento y las condiciones inhumanas y degradantes a que fue sometido, socavan de manera flagrante las garantías necesarias para su defensa en las actuaciones penales, en contravención del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo observa que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos, que representa una forma de tortura, si no es equivalente a ella, también puede constituir una vulneración por Qatar de la obligación internacional que le incumbe en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21).

53. Ese tipo de tratos inhumanos y degradantes también constituye una vulneración del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela) (véase el anexo de la resolución 70/175 de la Asamblea General). Las Reglas Nelson Mandela prohíben, en general, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para los que no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario (regla 1) y específicamente proscriben la prohibición ilimitada o innecesaria del contacto con la familia (regla 43, párr. 3), así como el aislamiento prolongado o indefinido (regla 43, párr. 1 a) y b)). A los fines de las Reglas, “aislamiento” se define como la reclusión de presos durante “un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable” y “aislamiento prolongado” como “el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos” (regla 44).

54. El hecho de que los tribunales y el Gobierno no proporcionaran recursos efectivos a pesar de las peticiones del Sr. Al-Ajami infringe además el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura.

55. Según la fuente, el juez de instrucción actuó posteriormente como presidente del tribunal en el juicio penal, en contravención del derecho interno y del derecho del Sr. Al-Ajami a ser juzgado por un tribunal imparcial, derecho garantizado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que dicha práctica es una vulneración de los derechos del acusado no solo cuando se infringe la legislación procesal penal del país (véase el asunto *Pfeifer y Plankl c. Austria*), sino también cuando se ajusta a la legislación nacional, ya que da motivos para albergar ciertas dudas legítimas sobre la imparcialidad del tribunal (véase *De Cubber c. Bélgica*).

56. Las actuaciones a puerta cerrada ordenados por el magistrado que presidía el tribunal, que carecen de fundamento jurídico en la legislación qatari, también vulneran a un juicio público previsto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El incumplimiento de la legislación procesal nacional constituye en sí mismo una vulneración del derecho del Sr. Al-Ajami a un juicio “con arreglo a la ley”, según lo dispuesto en el mismo artículo. La injusticia de la decisión del magistrado que presidía el tribunal de celebrar las vistas a puerta cerrada se vio agravada por su orden de excluir al abogado del Sr. Al-Ajami de las actuaciones y por el hecho de que el tribunal dictara el fallo y la condena sin que el Sr. Al-Ajami estuviera presente, lo que vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

57. Habida cuenta de las graves vulneraciones de las garantías procesales, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que no se respetara el derecho del Sr. Al-Ajami a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

58. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Al-Ajami fue puesto en libertad el 15 de marzo de 2016 por indulto del Emir.

Decisión

59. Aunque el Sr. Al-Ajami fue puesto en libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho a emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue o no arbitraria, pese a la excarcelación. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohammed Rashid Hassan Nasser al-Ajami, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III.

60. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación del Sr. Al-Ajami sin demora y armonizarla con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

61. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería conceder al Sr. Al-Ajami un derecho efectivo a obtener una indemnización, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

62. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice su legislación en la materia, en particular los artículos 134 y 136 del Código Penal, que se han utilizado para restringir el derecho a la libertad de expresión, con los compromisos contraídos por Qatar en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

63. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso del Sr. Al-Ajami al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas apropiadas.

Procedimiento de seguimiento

64. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Ajami;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Ajami y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

65. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

66. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 22 de noviembre de 2016]

² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.